



**JDO. DE LO SOCIAL N. 5
OVIEDO**

ALVARO ALVAREZ FERNANDEZ
ALVARO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izada.
Tél: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO

SENTENCIA: 00320/2015

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 5 DE OVIEDO

Nº AUTOS: DEMANDA 845-846-847-848-849/2014

SENTENCIA: 320/2015

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a diecinueve de junio de dos mil quince.

DOÑA MARÍA DEL SOL RUBIO ACEBES, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social nº 5 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos nº 845-846-847-848-849/2014, sobre Reclamación de cantidad en el que ha sido parte como demandante]

representadas por el letrado D. _____ y de otra como demandada AYUNTAMIENTO DE OVIEDO que comparece representada por el oficial habilitado D. _____ y asistido por el letrado D. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de seis de octubre de dos mil catorce, las actoras presentaron sendas demandas frente al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO que fueron turnadas en este Juzgado en fecha seis de octubre de dos mil catorce, registradas con el número 845-846-847-848-849/2014 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan termina suplicando se dicte sentencia por la que estime íntegramente la demanda se condene a la demandada a pagar a D^a _____ la cantidad de 20.888,44€, D^a _____ la cantidad de 20.800€, _____ la cantidad de 13.723,35€, D^a _____ la cantidad de 13.364,37€,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



la cantidad de 9.756,58€ en todos los casos por el concepto de salarios devengados y no percibidos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por sendos decretos de fecha siete, ocho de octubre de dos mil catorce respectivamente se sustanciaron por los trámites procedimentales del Art.80 y ss Ley 36/2011, 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social, convocándose las partes a conciliación y a juicio para el día quince de junio de dos mil quince. Por auto de fecha quince de octubre de dos mil catorce se acumularon las demandas. Tras el intento de conciliación sin avenencia y abierto el acto del juicio se ratificaron las actoras en sus escritos de demandas, y oponiéndose la demandada solicitando en ambos casos el recibimiento del juicio a prueba.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta que fue admitida, consistente en documental. Tras lo cual en conclusiones las partes personadas elevaron a definitivas sus pretensiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legalmente vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Las actoras

cuyas circunstancias personales figuran en el encabezamiento de la demanda prestaron servicios por cuenta y bajo la dependencia de AYUNTAMIENTO DE OVIEDO con la categoría profesional de Técnico en Educación Infantil, se declaró que la relación que vincula a las demandantes con el Ayuntamiento demandado es de naturaleza indefinida no fija, D^a

con antigüedad de 1 de septiembre de 2006, D^a

con antigüedad de 1 de septiembre de

2011, D^a con antigüedad de 9 de mayo de

2011, D^a con antigüedad de 24

de abril de 2012, D^a con

antigüedad de 1 de febrero de 2012 todas ellas reconocidas en sentencia

dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Oviedo de fecha 29 de mayo de

2015, en autos 870-899/2014.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEGUNDO.- Los trabajadores del Ayuntamiento de Oviedo rigen sus relaciones laborales por el Acuerdo Regulator de las Condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo.

TERCERO.- Por Acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15 de Julio de 2014 se creó el puesto de trabajo de Técnico de Educación Infantil y fijación de condiciones laborales y económicas específicas para el Personal de Escuelas Infantiles. Entre otras consideraciones que en este punto se dan por reproducidos se propuso crear con efectos de 1 de septiembre de 2014 el puesto de trabajo de Técnico de Educación Infantil con un nivel de complemento de destino 14. Se fijó la retribución bruta mensual para el año 2014 de 1.766,13 €/mensuales frente a la actual que se percibía de 1.209,23€, (556,90 €/mensuales de diferencia), anual de 7.796,60€. En el año 2015 y sucesivos, la Bolsa de san mateo devengada en el mes de Agosto por aplicación del acuerdo/convenio Colectivo del Ayuntamiento de Oviedo para el personal de plantilla sujeto al Acuerdo se devengará para el personal de TEI prorrateada en 14 pagas anuales. La retribución bruta mensual para el año 2015 será de 1.830,06€.

CUARTO.- El Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo en autos de conflicto colectivo nº 395/2012 dictó sentencia de fecha 19 de junio de 2012 en la que estimando la demanda formulada por UGT de Asturias frente al Ayuntamiento de Llanera declaró el derecho de los trabajadores que prestan servicios en las Escuelas Infantiles a que se les aplique el Acuerdo de la Mesa de negociación del Personal al Servicio del Ayuntamiento de Llanera con vigencia inicial para el período 1996/1998 y prorrogado desde entonces que rige para el personal laboral del Ayuntamiento. Esta sentencia fue confirmada por la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce.

QUINTO.- Por el Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo se dictó en autos 522/2014 sentencia de fecha 31 de marzo de 2015 cuyo contenido se da por reproducido en cuyo HECHOS PROBADOS se indican en el

TERCERO.-Por sentencia del TSJA de fecha 14-12-12 dictada en SUPPLICACION N° 2348/2012 se estimaron los recursos de suplicación interpuestos por los sindicatos UGT, CCOO y USIPA-SAIF, revocamos la sentencia dictada el 25 de junio de 2012 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Oviedo, en el proceso de conflicto colectivo promovido contra el Ayuntamiento de Oviedo. Y declaramos el derecho de los trabajadores contratados por el Ayuntamiento de Oviedo para prestar servicios en las Escuelas infantiles del concejo a que se les aplique el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo. Condenamos a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración. En el hecho probado 6 se recoge expresamente: " En el año 1996 se aprobó el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo, suscrito por los representantes de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Oviedo y las centrales sindicales UGT, CSIF y CIPL, al que se adhirieron posteriormente CCOO, USO-SAS y CSI, que



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



entró en vigor el día 1 de enero de 1996 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999, pactándose que de no existir acuerdo o denuncia de revisión antes de finalizar la vigencia del acuerdo se entendería prorrogado por periodos anuales, encontrándose, en el momento actual, en situación de prórroga. En el artículo 2 de ese Acuerdo se establecía "Ámbito funcional y personal. 1.- El presente Acuerdo afecta a los funcionarios de carrera e interinos y a los trabajadores contratados en régimen de derecho laboral. Quedan excluidos el personal de alta dirección, los responsables superiores de los servicios, los funcionarios eventuales. Los puestos de trabajo y trabajadores con nivel de complemento de destino superior al veintitrés quedan a la libre disposición de la Corporación en cuanto a la provisión de vacantes, redistribución de efectivos y asignación de tareas determinadas. 2.- Los acuerdos, disposiciones, decretos y demás normas municipales, en tanto no contradigan lo establecido en el presente acuerdo, serán de aplicación a todo el personal al servicio del Ayuntamiento de Oviedo, en lo que sean más favorables". Copia de ese Acuerdo obra unido al ramo de prueba de todas las partes dándose su contenido por íntegramente reproducido. Los artículos recogidos en ese Acuerdo son objeto de distintas modificaciones o suspensiones en virtud de acuerdos de la junta de gobierno local, de la mesa de seguimiento, de la mesa general de negociación, etc." Se da por reproducida la sentencia al obrar incorporada en el ramo de prueba de la entidad demandada.

CUARTO. -Por resolución de 4 de noviembre de 2013 se acuerda la ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 y posterior de la Sala del TSJA, y en cumplimiento de la citada resolución se viene aplicando desde el 4 de noviembre de 2013 el citado acuerdo regulador a todos los trabajadores de las Escuelas Infantiles. La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 11 de agosto de 2014 adopto el siguiente acuerdo: RATIFICACION DE ACUERDO SOBRE CREACION DEL PUESTO DE TRABAJO DE TECNICO DE EDUCACION INFANTIL Y FIJACION DE CONDICIONES LABORALES Y ECONOMICAS PARA EL PERSONAL DE ESCUELAS INFANTILES. Se da por reproducido el ACUERDO DE CREACION DEL PUESTO DE TRABAJO DE TECNICO DE EDUCACION INFANTIL Y FIJACION DE CONDICIONES LABORALES Y ECONOMICAS ESPECIFICAS PARA PERSONAL DE ESCUELAS INFANTILES. "...". El Acuerdo se firmó el 15 de julio de 2014.

QUINTO.- Obra aportado el Convenio Colectivo para el Ayuntamiento de Oviedo- Personal laboral del programa territorial de Empleo 2008/2011 en el marco del Acuerdo para la Competitividad, el Empleo y el Bienestar Social (BOPA 8-6-2009). La Jefa de Sección de Personal del Ayuntamiento de Oviedo certifica que en las retribuciones del personal laboral del Ayuntamiento de Oviedo no existe ningún puesto de trabajo con la categoría C Subgrupo C1 Nivel 11.

SEXTO.- D^a

formularon sendas reclamaciones previa en fecha 25



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



laborales y económicas específicas para el Personal de Escuelas Infantiles, y que a efectos retributivos se fijó la retribución bruta mensual para este personal y para el año 2014 de 1.766,13 €/mensuales frente a la actual que se percibía de 1.209,23€, (556,90 €/mensuales de diferencia), anual de 7.796,60€. En el año 2015 y sucesivos, la Bolsa de San Mateo devengada en el mes de Agosto por aplicación del acuerdo/Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Oviedo para el personal de plantilla sujeto al Acuerdo se devengará para el personal de TEI prorrateada en 14 pagas anuales. También se fijaba que la retribución bruta mensual para el año 2015 será de 1.830,06€. La aplicación de las condiciones salariales de este acuerdo resulta inviable en primer lugar a las actoras les fue reconocido la categoría profesional de Técnico en Educación Infantil, en virtud de sendas sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo de fecha 27 de abril de 2015, en autos 858/2014, y sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Oviedo de fecha 29 de mayo de 2015, en autos 870-899/2014 en las que se declaraba que la relación que vincula a las demandantes con el Ayuntamiento de Oviedo es de naturaleza indefinida no fija, esto supuso que a las actoras se les aplicase el régimen jurídico del resto del personal del Ayuntamiento de Oviedo, salvo las retribuciones que no se vieron modificadas, como consecuencia de que en la relación de puestos de trabajo no existía la categoría de Técnico de Educación Infantil, y no existía otro puesto equiparable. Esta es la circunstancia que diferencia la presente acción con la sí estimada por este Juzgado frente al Ayuntamiento de LLANERA en la que la reclamación se fundamentó en el propio Convenio Regulador de las condiciones de trabajo del personal del citado Ayuntamiento de Llanera y en cuya relación de puestos de trabajo sí existía puesto equiparable al de educador. En segundo lugar es en el Acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo suscrito en fecha 15 Julio de 2014 cuando se creó el puesto de trabajo de Técnico de Educación Infantil, pues en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Oviedo no existía. Y es en este Acuerdo en el que se fijaron las condiciones laborales y económicas específicas para el Personal de Escuelas Infantiles, y en este Acuerdo se especificó que estas nuevas condiciones retributivas solo serían aplicables a partir del día 1 de septiembre de 2014, de hecho en él, solo se especificaban las retribuciones del año 2014 y 2015, nada se dijo de años anteriores, precisamente porque se fijaba un límite temporal de vigencia, y en nada se recogía de forma expresa una retroactividad. El art. 2.3 del C. Civil dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario lo que implica que la retroactividad en cualquier fuente del derecho en este caso el Acuerdo suscrito que tiene fuera de norma debe ser expresamente fijada y determinada, por lo tanto la exigibilidad de la retribuciones indicadas nace en el momento en que marcha su vigencia 1 de septiembre de 2014, con lo que no siendo cuestión de debate las percepciones satisfechas desde la citada fecha conlleva la desestimación íntegra de la demanda.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de SUPPLICACIÓN en virtud de lo dispuesto en el artículo 191. 1 en relación con el 2. g) de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social en concordancia con la Disposición Transitoria Primera 1 de la citada Ley.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda formulada por

frente a
AYUNTAMIENTO DE OVIEDO debo declarar y declaro no haber lugar a lo solicitado con absolución al demandado de los pedimentos de adverso formulados.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a la notificación de aquélla o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € en la cuenta abierta en el Banco BANESTO a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BANESTO con domicilio en la C/ San Cruz de Oviedo, a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS